

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Recibi 05/Dic/19



Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 32 y 460 Fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para armonizar la legislación del Código relativa a la interdicción con lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Villahermosa, Tabasco a 05 de diciembre de 2019.

DIP. RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Manuel Antonio Gordillo Bonfil, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Libre y Soberano de Tabasco, y 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 32 y 460 Fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para armonizar la legislación del Código relativa a la interdicción con lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interdicción es el proceso mediante el cual se declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos.

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tal y como está regulada en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, no se encuentra armonizado acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual contraviene la disposición jurídica establecida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a saber:

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Un juicio de interdicción, es un proceso ante un juez en el que una persona de la familia pide declararle incapaz para tomar decisiones y nombrar un tutor o tutora con la finalidad de garantizarle una vida digna y administrar el patrimonio que tenga si es que este existe002E

Sin embargo, al cumplir la mayoría de edad las personas con discapacidad al igual que cualquier otra requieren tomar decisiones sobre su vida, patrimonio y ejercer sus derechos. Por lo tanto, es necesario que se determine en cada caso concreto las decisiones que podrá tomar cada persona con discapacidad y al mismo tiempo quien será el tutor que se encargará de tomar las decisiones que no pueda tomar por sí solo, así como un curador quien vigilará el desempeño del tutor.

Es así que a través de este juicio se busca la mayor protección de las personas con discapacidad, con el objeto de terminar con las barreras que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones, en el que se toma en cuenta su opinión por parte del Juez durante un procedimiento legal, y se les explica las razones del procedimiento. También, a través de dicho juicio, se debe lograr que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, con ayuda de la persona designada por el Juez, a efecto de garantizar su autonomía.

Sin embargo, en el Código Civil Federal, así como en el Código Civil para el Estado de Tabasco, el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad está restringido, ya que las garantías contempladas en dichos ordenamientos no se encuentran armonizadas con el enfoque contenido en los instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad de los que México es parte.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ya que la interdicción, en la mayoría de los casos, se interpreta como una declaración genérica, cerrada y aplicable por igual a todo tipo de discapacidad, sin tomar en cuenta las diferencias que hay entre cada una de ellas, acorde con los Tratados Internacionales, como es el caso de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.

Al respecto la Primera Sala de la SCJN ha sostenido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos y como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable, pues se abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos.

Por ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad parte de la premisa de que la discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la organización social y el estado generan, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con deficiencia. Es decir, debe concebirse a la discapacidad como: ***“un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”***.

La evolución hacia el modelo social, implicó abandonar el modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, pues dicho modelo partía de la premisa de que las personas con discapacidad son incapaces de realizar actos jurídicos y por tanto limitaba, total o parcialmente, la capacidad de ejercicio de personas con algunos tipos de deficiencias (en especial deficiencias intelectuales y psicosociales), por lo que la persona con deficiencia perdía el derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.

Así, actualmente se reconoce el modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, que implica que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que, en el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho fundamental a la igualdad.

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dicho derecho es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contrás las Personas con Discapacidad; en los cuales se reconoce el ejercicio pleno de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y respeto a su dignidad; es necesario proteger y garantizar el ejercicio de los mismo.

Por ello, resulta necesario armonizar la legislación del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco relativo a la interdicción con lo establecido por a la Convección sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Pues conviene tener presente que el derecho a la no discriminación fue reconocido como parte del orden constitucional mexicano el catorce de agosto de dos mil uno a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se adicionó al artículo 1° de la Norma Fundamental un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De manera subsecuente, el catorce de diciembre del año dos mil seis, dicho párrafo fue reformado, a efecto de sustituir el término "capacidades diferentes" por el de "discapacidades", por la necesidad de implementar un marco jurídico que contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad, y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales; asimismo, la reforma tuvo como propósito armonizar el texto constitucional con los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano es Parte.

Tal protección, se consolidó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, por la cual se garantizó en el territorio mexicano el derecho a la no discriminación en razón de cualquier motivo que atente contra la dignidad humana, incluida las discapacidades, garantía que quedó consagrada en el mismo último párrafo del artículo 1° constitucional, el cual estipula:



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así, se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, pilar esencial del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución Federal, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Este derecho fundamental impera como mandato constitucional para todas las autoridades mexicanas, las cuales deben respetar, promover, proteger y garantizar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio.

En este sentido la propuesta de reforma que se propone para que se armonicen los artículos 32 y 460 Fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, va en el siguiente sentido:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Restricciones a la personalidad</p> <p>Artículo 32.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p style="text-align: center;">Restricciones a la personalidad</p> <p>Artículo 32.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes a fin de que no se impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tipos de incapacidad	Tipos de incapacidad
<p>Artículo 460.- Tienen Incapacidad natural y legal:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos;</p> <p>III a IV...</p>	<p>Artículo 460.- Tienen Incapacidad natural y legal:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos; o que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>III. a IV...</p>

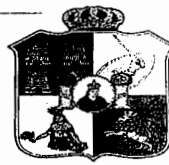
Por todo lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. – Se reforman los artículos 32 y 460 Fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Restricciones a la personalidad

Artículo 32.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes **a fin de que no se impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.**



DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tipos de incapacidad

Artículo 460.- Tienen Incapacidad natural y legal:

I...

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos; **o que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.**

III. a IV...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



DIP. MANUEL ANTONIO G.
CASTRITO V. P. G.
LXIII